

PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 71/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,5,6,11,12,14,15,16,17,18,19,23,28
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,7,9,18,20,23,25,27

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 19 de agosto de 2012, se inició de oficio una investigación a consecuencia de las acciones realizadas por elementos de la Policía Federal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en los aeropuertos de la República Mexicana, [REDACTED]

[REDACTED]

2. El asunto se registró como CNDH/2/2012/7689/Q, al cual se acumuló el expediente CNDH/2/2012/7241/Q, el cual deriva de una queja presentada por V1, en la que se señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

3. Tras la investigación correspondiente por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con base en la información proporcionada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comandancia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del de Tijuana, Baja California, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que elementos de la Policía Federal violaron los Derechos Humanos al trato digno, no discriminación, libertad, intimidad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, así como de varios usuarios de los aeropuertos de la ciudad de México y de Tijuana, Baja California, con motivo de la limitación a su libertad ambulatoria y los registros personales de carácter arbitrario a los que son sujetos en sus instalaciones.

4. La Comisión Nacional pudo constatar, por lo menos, tres situaciones en donde se llevaron a cabo limitaciones a la libertad ambulatoria y registros personales por parte de elementos de la Policía Federal: por un lado, a V1 se [REDACTED]

[REDACTED]

5. A juicio de este Organismo Nacional, en términos generales las limitaciones a la libertad ambulatoria y registros personales de ██████ aeroportuarios en los tres supuestos antes descritos constituyen una violación a los Derechos Humanos cuando se llevan a cabo sin observar lo siguiente: primero, los actos de molestia o limitación provisional a la libertad ambulatoria de cualquier habitante de este país, aunque sea en un aeródromo civil, deben de estar motivados por la flagrancia o por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen la restricción, aunque sea mínima, de sus derechos a la libertad y libre circulación, y, segundo, el registro personal, ya sea del cuerpo o pertenencias de un individuo, debe mantenerse en los límites de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siempre y cuando la mencionada limitación a la libertad ambulatoria se haya realizado de manera legal.
6. En esta línea, aunque la Policía Federal cuenta con facultades para preservar la seguridad en los aeropuertos, y en estos lugares existe una finalidad especial por el control de la seguridad, ya sea para proteger a ██████, ██████ ██████ o para salvaguardar la seguridad nacional, la competencia para hacerlo está asignada a varias entidades privadas o públicas y no únicamente a la Policía Federal. De conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aeropuertos y los capítulos IV y VII del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del respectivo concesionario o permisionario que actuará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Por ende, el registro de pasajeros y su equipaje de mano antes del abordaje será llevado a cabo por personas, organismos o empresas previamente autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, las cuales deberán adecuarse, por lo menos, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM011SCT31994 y NOM020SCT31994 y al Programa de Seguridad del aeródromo.
7. La Policía Federal no pertenece a los sujetos encargados de realizar los registros en los puntos de control de seguridad de los aeropuertos, sino simplemente se comporta como una autoridad de supervisión y auxilio; es decir, su actuación fuera de estos controles de seguridad, aun cuando sea a unos metros del mismo, no forma parte de los registros personales de carácter administrativo que llevan a cabo las concesionarias o permisionarias y debe considerarse como una acción autónoma e independiente, por lo que es necesario que cumpla de manera invariable con los lineamientos establecidos en las normas constitucionales e internacionales para cualquier limitación a la libertad ambulatoria o registro personal.
8. Así, de la investigación que se realizó en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y en el de Tijuana, Baja California, y del análisis de los diferentes videos del circuito cerrado de televisión del último aeródromo, se identificaron las siguientes situaciones en los que la Policía Federal abordó, cuestionó y/o registró a usuarios del aeropuerto: respecto al primer aeropuerto, tres casos en el área posterior a los controles de seguridad y, en cuanto al segundo aeródromo, 28 casos en el área estéril inmediatamente después del control de seguridad y sin que se haya identificado objetos ilícitos, uno antes del detector de metal, cinco en la zona de las bandas de equipaje y tres en el área ambulatoria del aeródromo.

9. En todos estos casos, con base en la evidencia recabada, no se pudo apreciar ningún indicio objetivo, racional y suficiente que justificara las respectivas limitaciones a la libertad ambulatoria y los registros personales perpetrados por los elementos de la Policía Federal; más aún, en la mayoría de ellos, ██████████ de los aeropuertos ya habían pasado los controles de seguridad, situación que demerita que la autoridad infiera la posesión de objetos ilícitos. Cuando una persona ya transitó por un filtro de seguridad, la autoridad tiene la carga de la prueba y no podrá meramente señalar que realizó un nuevo registro porque tenía dudas acerca de la presencia de armas o sustancias ocultas. Se entiende que ██████████ fue objeto de un registro administrativo en los controles de seguridad del aeropuerto, por lo que una segunda limitación de su libertad ambulatoria y registro corporal sólo podría justificarse con criterios objetivos de la comisión de una conducta delictiva o ilícita en curso.
10. Por lo que hace a la queja presentada por V1 en particular, el proceder de la Policía Federal se estima como infundado, ya que de las evidencias que obran en el expediente no se pudo apreciar alguna razón válida que justificara el acto de molestia a la libertad ambulatoria de V1 y el correspondiente registro personal. En otras palabras, al no advertirse motivo alguno que sustentara los presuntos indicios objetivos y suficientes para la restricción a la libertad y registro efectuados por AR1, una vez que había pasado el control de seguridad, se observa una actuación policial arbitraria, a pesar de que V1 consintiera el registro de su mochila, toda vez que tal consentimiento se estima viciado de origen al sentirse obligada a cumplir con los mandamientos de la autoridad. El acto de molestia ya se había actualizado al momento en que ella presuntamente otorgó su aprobación.
11. En consecuencia, se emitieron las siguientes recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública Federal: instruir a quien corresponda a efectos de que, conforme a Derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños a V1, con motivo de los actos de molestia a su libertad ambulatoria y registro personal realizados de manera arbitraria y discriminatoria por un elemento de la Policía Federal, y en caso de ser requerido se le otorgue atención psicológica apropiada; instruir a quien corresponda para que, conforme a Derecho, se toman las medidas necesarias para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales de carácter arbitrarios en las instalaciones de los distintos aeropuertos de la República Mexicana; diseñar e implementar a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo; instruir a quien corresponda para que se emitan los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar los supuestos en que es legal y posible para la Policía Federal realizar una limitación a la libertad ambulatoria y/o registro a una persona, y se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que les asisten a los usuarios aeroportuarios; colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en el acto de molestia y registro personal arbitrario a V1 y a otros usuarios de los

aeropuertos internacionales de la ciudad de México y de Tijuana, Baja California, y colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien y tramiten las averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de los posibles actos de corrupción advertidos en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California.

RECOMENDACIÓN No. 71/2012

SOBRE EL CASO DE ACTOS DE MOLESTIA Y REGISTROS PERSONALES ARBITRARIOS EN AGRAVIO DE VARIOS USUARIOS DE LOS AEROPUERTOS CIVILES, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/7689/Q y su acumulado CNDH/2/2012/7241/Q, relacionado con [REDACTED]

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de agosto de 2012, el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó que se iniciara de oficio una investigación por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En ese sentido se dio inicio al asunto CNDH/2/2012/7689/Q, al cual se acumuló el expediente CNDH/2/2012/7241/Q, por acuerdo del titular de la Segunda Visitaduría General de este organismo nacional de fecha 21 de noviembre de 2012, por considerarse que los hechos se encontraban estrechamente vinculados.

4. Este último expediente se tramitó a consecuencia de una queja presentada por V1 y recibida el 8 de agosto de 2012 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual manifestó que [REDACTED]

5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. Dicha queja fue registrada en la Cuarta Visitaduría General, pero por acuerdo de 18 de septiembre de 2012, se ordenó su remisión a la Segunda Visitaduría General, debido a que los hechos guardaban relación con la investigación que se realiza en el expediente CNDH/2/2012/7689/Q. Con motivo de ello, este organismo protector de los derechos humanos radicó los mencionados expedientes de queja, acumulando el primero al segundo, y a fin de integrarlos debidamente, personal de este organismo nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos que motivaron las investigaciones. Asimismo, se solicitó información a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comandancia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y de

Tijuana, Baja California, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de 19 de agosto de 2012, mediante el cual el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó iniciar de oficio la investigación correspondiente al expediente CNDH/2/2012/7689/Q, en razón de las conductas efectuadas por la Policía Federal en los aeropuertos de la República Mexicana.

8. Oficios V2/73519 y V2/73520 de 30 de agosto de 2012, mediante los cuales este organismo nacional solicitó medidas cautelares al secretario de Seguridad Pública y al secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que los servidores públicos a su cargo y los de las empresas de seguridad privada, respeten los derechos humanos de [REDACTED] de los aeropuertos y se abstengan de practicar revisiones físicas intrusivas e interrogatorios.

9. Oficio ASA/C/402/2012 recibido el 1 de septiembre de 2012, a través del que el encargado de despacho de la Coordinación de las Unidades de Negocios de Aeropuertos y Servicios Auxiliares aceptó las medidas cautelares solicitadas e informó sobre las acciones llevadas a cabo para tal efecto.

10. Oficio SSO/SSOOC/5064/2012 recibido el 3 de septiembre de 2012, por el que el titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que no acepta las medidas cautelares solicitadas.

11. Oficio OF/DGAJ/291/2012 recibido el 1 de septiembre de 2012, por el cual el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México informó sobre las acciones llevadas a cabo a fin de atender las medidas cautelares solicitadas.

12. Oficio V2/75403 de 5 de septiembre de 2012, signado por el segundo visitador general de este organismo nacional, dirigido al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por el que señaló que se tenían por rechazadas las medidas cautelares solicitadas.

13. Oficio 4.1.319.652 recibido el 12 de septiembre de 2012, mediante el cual el director de Seguridad Aérea de la Subsecretaría de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó sobre la aceptación de las medidas cautelares.

14. Correo electrónico enviado por personal de este organismo nacional el 19 de septiembre de 2012 a la directora de Derechos Humanos, Análisis e Información de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual se le solicitó diversa información relacionada con la

afluencia de pasajeros y una lista de las empresas administradoras o concesionarias que operan los distintos aeropuertos civiles del país.

15. Correo electrónico enviado por personal de este organismo nacional el 19 de septiembre de 2012 al gerente de Programas de Seguridad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el cual se le requirió diversa información relacionada con la afluencia de pasajeros; y contestación a dicho correo por el mismo medio, recibida horas más tarde.

16. Correo electrónico enviado por el director general del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, recibido el 19 de septiembre de 2012, a través del cual se informó sobre la afluencia de pasajeros en diversos aeropuertos de la república mexicana en el período 2006-2012.

17. Oficio 82110 de 24 de septiembre de 2012 de este organismo nacional, por el que se solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública rindiera un informe en relación con la materia de la investigación de oficio.

18. Oficio 017194, recibido en este organismo nacional el 1 de octubre de 2012, mediante el cual el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió diversa información relacionada con los concesionarios y operadores de los aeropuertos del país.

19. Actas circunstanciadas de 3 de octubre de 2012, por las que se hacen constar los reportes de las brigadas de trabajo efectuadas ese día en la Terminal 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en las que se señalan las dependencias a las que pertenecen el personal que efectúa el registro de pasajeros, las labores de vigilancia y la ubicación de los elementos de la Policía Federal en el aeródromo.

20. Actas circunstanciadas de 4 de octubre de 2012, en las que constan los reportes de las brigadas de trabajo efectuadas ese día en las terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en las que se describen los hechos e incidentes observados en las áreas de control de seguridad y se identifica el personal que efectuaba las revisiones.

21. Actas circunstanciadas de 5 de octubre de 2012, en donde personal de este organismo nacional informó sobre los resultados de las brigadas de trabajo efectuadas ese día en las terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y sobre los hechos observados en los distintos puntos de control de seguridad.

22. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2012, en la que consta el recorrido efectuado en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, por personal de este organismo nacional y en los que se describen diversos incidentes relacionados con el registro de pasajeros; asimismo, consta en acta la consulta de

varias videograbaciones del 27 y 29 de septiembre, 6 y 8 de octubre de 2012, así como 12 fotografías.

23. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2012, donde se hace constar la visita realizada a la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por personal de este organismo protector de derechos humanos y se detallan las incidencias observadas en los distintos filtros de seguridad; a las que se anexa una fotografía que muestra a [REDACTED] frente a elementos de la Policía Federal en el punto de control de seguridad ubicado en la planta baja de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

24. Actas circunstanciadas de 11 y 12 de octubre de octubre de 2012, en las que constan las visitas realizada por personal de esta Comisión Nacional a las terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y en las que se detalla los lugares con presencia de la Policía Federal.

25. Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2012, en donde consta la visita realizada al Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en la que se detalla en forma de bitácora los hechos e incidentes observados, a la cual se anexan 22 fotografías y 2 discos compactos de los videos del circuito cerrado de televisión de las fechas 27 y 29 de septiembre, 6, 8 y 12 de octubre de 2012.

26. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2012, en las que consta que personal de este organismo nacional observó las 37 videograbaciones del circuito cerrado de televisión proporcionadas por personal de la Dirección de Operaciones y Seguridad del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, y en donde se describen en forma de bitácora las incidencias más relevantes observadas. A dicha acta se anexan 201 imágenes de los fotogramas descritos y analizados.

27. Entrevista sostenida el 15 de octubre de 2012 con personal directivo de la empresa concesionaria que opera el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, quien solicitó permanecer anónimo, en la cual detalla diversas irregularidades cometidas por parte de los agentes de la Policía Federal, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

28. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2012, en donde consta la comunicación telefónica sostenida con un servidor público adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de darle a conocer que el plazo para rendir el informe solicitado había transcurrido en exceso.

29. Oficio 99808 de 12 de noviembre de 2012, por el que se emitió un recordatorio al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que rindiera un informe en relación con la materia de la investigación.

30. Acuerdo emitido el 21 de noviembre de 2012 por el titular de la Segunda Visitaduría General con el fin de acumular el expediente CNDH/4/2012/7241/Q al CNDH/2/2012/7689/Q, por considerar que los hechos se encuentran estrechamente vinculados.

31. Escrito de queja de V1 recibido el 8 de agosto de 2012 en este organismo nacional, en el cual detalla los hechos cometidos en su agravio por elementos de la Policía Federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el que fue registrado en la Cuarta Visitaduría General bajo el número de expediente CNDH/4/2012/7241/Q.

32. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2012, en la que consta que personal de este organismo nacional envió un correo electrónico al director general del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a fin de que, en colaboración, se resguardaran y remitieran las videograbaciones del 17 de julio de 2012, captadas entre las 20:00 y 22:00 horas en la sala de espera 23 de la terminal 1 del citado aeropuerto.

33. Correo electrónico enviado por el gerente de Programas de Seguridad de la Aviación Civil del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y recibido en este órgano protector de derechos humanos el 14 de septiembre de 2012, mediante el que informa que las videograbaciones se reciclan por sistema de manera automática (para el caso de la Terminal 1 cada 30 días y de la Terminal 2 cada 15 días).

34. Acuerdo de 18 de septiembre de 2012, por el cual el presidente de esta Comisión Nacional ordenó la remisión del expediente CNDH/4/2012/7241/Q a la Segunda Visitaduría General, debido a que los hechos guardaban relación con la investigación que se realiza en el expediente CNDH/2/2012/7689/Q.

35. Oficio V2/87827 de 5 de octubre de 2012, por el que se solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública rindiera un informe en relación con la queja presentada por V1.

36. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2012, en la que consta la comparecencia de V1 y T1 en las instalaciones de este organismo nacional en donde rindieron sus testimonios respecto a los hechos motivo de la queja.

37. Oficio 018596 recibido el 24 de octubre de 2012, a través del cual el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta Normativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes rindió el informe solicitado, al cual anexó el diverso SS/GPS/1102/12 del gerente de Programas de Seguridad de la citada secretaría.

38. Acuerdo emitido el 5 de noviembre de 2012, por el que se redujeron los términos de 15 a 7 días naturales, a efecto de que las autoridades involucradas rindieran los informes correspondientes.

39. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó que aún no se emitía la respuesta solicitada por esta Comisión Nacional, toda vez que la Policía Federal no había proporcionado el respectivo informe, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2012.

40. Oficio OF/DGAJ/371/2012 recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2012, por el que el director general adjunto del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México proporcionó el nombre y domicilio del personal de intendencia que estuvo encargado de los sanitarios ubicados en la sala de espera 23 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, entre las 19:00 y 23:30 horas del 17 de julio de 2012.

41. Oficio 99805 de 12 de noviembre de 2012, por el que se emitió un recordatorio al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que rindiera un informe en relación con la materia de la investigación.

42. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y P1, quien laboraba en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como personal de limpieza y tenía a su cargo el sanitario de mujeres de la sala 23, quien refirió que el día de los hechos no se percató de ninguna revisión o anomalía, lo cual se hace constar en acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. El 19 de agosto del 2012, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó que se iniciara de oficio una investigación por las acciones de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública en los aeropuertos de la República Mexicana, [REDACTED]

[REDACTED] situación que motivó la apertura del expediente CNDH/2/2012/7689/Q. De igual manera, la queja presentada por V1 y recibida el 8 de agosto de 2012 en esta Comisión Nacional, en la que relató [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

44. Al respecto, esta Comisión Nacional no tiene constancia o conocimiento alguno de que se lleven a cabo procedimientos penales, administrativos o judiciales en torno a la materia de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

45. Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2012/7689/Q y su acumulado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo observó que se violaron los derechos al trato digno, no discriminación, libertad, intimidad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, así como de varios usuarios de los aeropuertos, con motivo de los registros personales arbitrarios, esto es, revisiones, intervenciones o toda medida que implica la inmovilización momentánea de un individuo, cuya finalidad consiste en realizar una palpación superficial de su cuerpo o posesiones, que llevan a cabo elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

46. El 19 de agosto de 2012, el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó abrir de oficio una investigación por las conductas efectuadas por elementos de la Policía Federal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, quienes presuntamente, [REDACTED]

[REDACTED] Ante dicha circunstancia, el 30 de agosto de 2012, se solicitó al secretario de Seguridad Pública y al secretario de Comunicaciones y Transportes tomaran medidas cautelares con el objeto de resguardar los derechos de los pasajeros y usuarios de los diferentes aeropuertos del país.

47. El director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública contestó el requerimiento de medidas cautelares mediante oficio SSP/SSPPC/5064, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de septiembre de 2012, en el que se negó a aceptar las medidas cautelares y señaló que las actuaciones de la Policía Federal en los diversos aeropuertos tienen fundamento en lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales e internacionales, así como en los estándares de derechos humanos aplicables a la función policial, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, leyes, reglamentos, manuales y demás instrumentos, sin precisar cuáles.

48. Además, manifestó que todas las medidas de seguridad en los aeródromos civiles se llevan a cabo con respeto y trato digno a las personas, sin poder implementar aquéllas que son competencia de otras instituciones ni las que impliquen un menoscabo en la seguridad e integridad de los usuarios, pasajeros, tripulaciones, trabajadores, prestadores de servicios, instalaciones y aeronaves, y menos aun las que atenten en contra de la seguridad nacional y/o impidan la

prevención y persecución de conductas delictivas. Por su parte, mediante oficio 4.1.319.652 de 12 de septiembre de 2012, el director de Seguridad Aérea de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional que las medidas cautelares solicitadas habían sido aceptadas.

49. Para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Pública a través de los oficios 82110, 87826, 99808 y 99805 de 24 de septiembre, 5 de octubre y 12 de noviembre de 2012, a las cuales a la fecha de emisión de esta recomendación no han sido contestadas aun cuando su término venció el día 19 de noviembre de 2012, en razón del acuerdo emitido el 5 de noviembre de 2012 por el que el titular de la Segunda Visitaduría General redujo los términos de 15 a 7 días naturales, a efecto de que las autoridades involucradas rindieran los informes correspondientes. Por ello, no obstante que el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se pueden declarar ciertos los hechos, esta Comisión Nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

50. En este tenor, la negativa de otorgar los informes correspondientes se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

51. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de la Secretaría de Seguridad Pública, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

52. Al respecto, los días 3, 4, 5, 8, 10, 11 y 12 de octubre de 2012, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizaron diversas comisiones de trabajo en las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con el objetivo de observar la actuación, posicionamiento e intervención de elementos de la Policía Federal, así como el funcionamiento de los filtros de control y de las estrategias de seguridad. En estas visitas, se advirtió que algunos agentes de la Policía Federal vigilan los abordajes y que otros, algunas veces con la cara

cubierta con pasamontañas, realizan rondas con perros de distintas razas que portan chalecos con la leyenda “explosivos”. Adicionalmente, se observó que a unos metros de los filtros de seguridad se encontraban mesas de plástico custodiadas por elementos de la Policía Federal, desde las cuales en algunas ocasiones solicitaban a usuarios del aeropuerto registrar sus maletas y pertenencias, mientras los interrogaban, inspeccionaban y revisaban sus identificaciones y pases de abordar.

53. Un ejemplo de lo anterior es el caso de una joven de 22 años de edad que, el 10 de octubre de 2012, aproximadamente a las 09:15 horas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

54. En términos parecidos, entre las 19:30 y 20:30 horas del 10 de octubre de 2012, personal de esta Comisión Nacional observó que después de pasar por el punto de control de seguridad, dos hombres fueron detenidos por Policías Federales, quienes les realizaron preguntas mientras abrieron y registraron sus mochilas. Dicho procedimiento duró aproximadamente cinco minutos, tras lo cual, una visitadora adjunta se les acercó y preguntó acerca de lo sucedido, a lo que respondieron que después de pasar por el arco detector de metal sin ningún problema, los elementos de la Policía Federal los llamaron, les preguntaron el destino de su viaje, les pidieron sus identificaciones y les informaron que registrarían sus maletas, que fueron abiertas e inspeccionadas manualmente, considerando ello injustificado debido a que ya habían pasado por el filtro detector de metal, además de que las autoridades no les explicaron el motivo del ulterior registro.

55. Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión Nacional efectuó dos comisiones de trabajo el 8 y 12 de octubre de 2012 al Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, en las que visitadores adjuntos pudieron observar directamente ciertas irregularidades cometidas por personal de la Policía Federal y durante las cuales se obtuvieron 32 videograbaciones tomadas por las cámaras de circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, que documentan algunas de las conductas arbitrarias de los policías federales. Entre los videos e irregularidades detectadas por el personal de esta Comisión Nacional destacan las que siguen:

56. Video de las 07:41 horas del 27 de septiembre de 2012, en el que se observa que en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

57. Videograbación que inicia a las 08:10 horas del 29 de septiembre de 2012 por la cámara P-INSP-03, en la que se aprecian [REDACTED]

[REDACTED]

58. En las grabaciones de las cámaras de dicho corredor se observa a las 08:21 horas al usuario y a dos policías caminar, uno de ellos hablando por celular, tras lo cual regresan al punto de control de seguridad y después al área de reclamo de equipaje, en donde a las 08:25 horas, [REDACTED]

[REDACTED]

59. De las diligencias practicadas el 6 de octubre se obtuvo: (1) el video de las 11:28 horas, en el que se advierte que un Policía Federal se encuentra en el filtro de control de seguridad y llama a [REDACTED] que acaba de pasar sin que sonara la alarma del escáner o del arco de metales; acto seguido, toma su maleta, la pone en la mesa, la abre y comienza a sacar pertenencias del pasajero. A las 11:30 llega otro agente, junto con el cual interroga al usuario.

60. (2) Video tomado por la cámara P INSP 03, en el que se observa que a las 23:24 horas, tres elementos de la Policía Federal que se ubicaban en el área estéril pasando el punto de control de seguridad del aeropuerto de Tijuana, Baja California, llaman a un pasajero que pasó los filtros de seguridad sin problema, a quien le realizan un registro manual, tras lo cual lo dejan ir. A las 23:27 llaman a otros cuatro pasajeros que también pasaron por el filtro de seguridad y arco detector de metal, los registran manualmente, tanto el cuerpo como sus pertenencias, lo cual finaliza entre las 23:30 y 23:32 horas. Cabe mencionar que uno de los oficiales toma del pecho de uno de los pasajeros un dije y lo observa

detenidamente por aproximadamente 3 segundos, tras lo cual se retiran los pasajeros.

61. Respecto de las investigaciones efectuadas el 8 de octubre de 2012 en el aeropuerto de Tijuana se cuenta con: (1) un acta circunstanciada del personal de este organismo nacional en la que consta que cerca de las bandas de recepción de equipaje, y a un costado del filtro de seguridad por el cual deben pasar los usuarios antes de salir del aeropuerto, había dos elementos de la Policía Federal uniformados y sentados detrás de una mesa de plástico, quienes de manera al parecer aleatoria elegían a pasajeros para registrarlos, solicitándoles primero su identificación y que posicionaran sus maletas en la mesa, tras lo cual las abrían y registraban manualmente. Entre las 12:00 y 13:00 horas de ese día se detectaron 3 inspecciones de ese tipo. Asimismo, a las 14:40 horas [REDACTED]

[REDACTED]

62. (2) Video de las 06:37 horas del día mencionado, en el que se observa a dos Policías Federales, incluyendo a AR4, quienes sin razón aparente se acercan a dos usuarios de sexo masculino que se encuentran sentados en unos asientos de la sala ambulatoria, [REDACTED]

[REDACTED]

63. (3) Video de la cámara RECM 2 en el que se puede apreciar que a las 15:52 horas del mismo día, en el área de las bandas de equipaje, un Policía Federal se acerca a un pasajero con playera azul y le realiza un registro corporal, mientras deja su equipaje lejos de su vista y en el suelo, permitiéndole retirarse a las 15:55 horas.

64. En cuanto al 9 de octubre de 2012, se cuenta con un video de la cámara PINSP03 en el que se observa que a las 12:09 horas dos elementos de la Policía Federal llaman a un pasajero que acaba de pasar por los filtros de seguridad y uno de ellos carga su maleta hacia unas mesas de plástico. A las 12:11 horas, el usuario saca sus pertenencias de las bolsas del pantalón mientras uno de los elementos registra su equipaje, lo cual aparentemente molesta al individuo.

65. De las diligencias realizadas en el aeropuerto de Tijuana el 12 de octubre de 2012 se tiene: (1) las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que manifiestan que a través de una cabina "Gessel" que se encuentra junto a las líneas de inspección y los arcos detectores de metal, bandas y cámaras de revisión de equipaje del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, observaron a tres elementos de la Policía Federal (una mujer y dos hombres), [REDACTED]

[REDACTED]

66. (2) Video de la cámara P INSP 03 en el que se aprecia que a las 06:43 horas un Policía Federal llama a [REDACTED] que acaba de pasar por los filtros de seguridad sin problemas y revisa sus pertenencias, hasta que lo deja ir a las 06:46 horas.

67. (3) En la oficina de monitores de ese aeropuerto, el personal de este organismo nacional pudo observar que aproximadamente a las 06:45 horas, en el filtro de acceso a la última sala de espera de vuelos nacionales, había cuatro elementos de la Policía Federal, tres hombres y una mujer, quienes aleatoriamente registraban a los usuarios de dicha terminal aérea. En específico, a las 7:30 horas se apreció que un elemento de la Policía Federal [REDACTED]

[REDACTED]

68. (4) Video tomado por la cámara P INSP 9 en el que se observa que a las 07:23 horas [REDACTED] que acaba de pasar por el filtro de seguridad recogió sus pertenencias de una charola de plástico, tras lo cual AR2 toma su mochila y comenzó a registrarla.

69. (5) Video de la cámara P INSP M en el que se aprecia que a las 07:47 horas, dos suboficiales de la Policía Federal abordaron a un joven pasajero con rasgos orientales, a quien le solicitaron sus documentos antes de que pasara por el filtro de inspección del punto de control de seguridad. A las 07:48 horas, se observa que uno de los agentes tomó al usuario por el brazo y lo dirigió a otro lugar.

70. (6) Entre las 7:50 y 8:30 horas, dos visitantes adjuntos monitorearon el citado punto de control de seguridad del cual se retiraron todos los elementos de la Policía Federal, excepto AR2, quien en ese lapso realizó aproximadamente 7 revisiones personales y a equipaje, observándose en video una a las 08:04 horas,

otra a las 8:22 horas, y una última en grabación de la cámara P INSP 9, que muestra que a las 08:29 horas, AR2 llamó a un pasajero que acaba de pasar por un filtro de revisión, abrió su maleta y la registró, mientras le realizaba preguntas, tras lo cual lo dejó retirarse.

71. (7) El personal de este organismo nacional también advirtió que entre las 10:00 y 10:40 horas, en el filtro de acceso a las salas de última espera, AR2 efectuó varias revisiones a [REDACTED], incluyendo a una pareja, quien manifestó a los visitadores adjuntos que dichas intervenciones les parecían molestas, toda vez que ya habían pasado por el filtro de seguridad. Entre las 11:30 y 11:40 horas llegó a ese lugar otro elemento federal [REDACTED]

72. (8) Videograbación de la cámara CORREDORB en el que se aprecia que a las 10:27 horas, un elemento de la Policía Federal registró la bolsa de mano de una usuaria, y a las 10:28 procede a registrar su maleta.

73. (9) Video de la cámara P INSP 03 en el que se observa que a las 11:31 y 11:36 horas, un elemento de la Policía Federal que se encontraba en el área estéril pasando el punto de control de seguridad, llamó a [REDACTED] que acaban de pasar por el arco detector de metales, les realizó un registro corporal y los dejan retirarse.

74. (10) A las 12:00 y 12:05, personal de esta Comisión Nacional observó a AR2 realizar otros dos registros, el primero a las pertenencias [REDACTED] lo cual se robustece con el video tomado por la cámara P INSP 9.

75. (11) Entre las 12:58 y 13:06 horas, los visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional observaron que [REDACTED] pasaron por el filtro de control de seguridad con su equipaje de mano, activándose el arco detector de metales, por lo que fueron revisados por el personal de seguridad privada del aeropuerto. Después de dicho registro fueron llamados por AR5, un Policía Federal, quien puso sus maletas en una mesa de plástico y las registró manualmente. Seguidamente tomó las maletas y las metió a un cubículo que se encontraba a un costado de las líneas de inspección, ordenándoles entrar, del cual posteriormente salió el servidor público e indicó a personal de esta Comisión Nacional que se trataba de dos personas de [REDACTED] y que tenía que corroborar su información con migración, al tiempo que señaló a [REDACTED] pasar por la línea de inspección una vez más. Estos hechos, además de ser observados por personal de la Comisión Nacional, constan en el video tomado por la cámara P INSP 07.

76. Las videograbaciones recabadas y actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional ponen de manifiesto la regularidad con la que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizan registros arbitrarios a las personas y sus pertenencias en diversas partes de los aeropuertos internacionales de la Ciudad de México y Tijuana.

77. Así también, se tiene el testimonio de una persona que solicitó confidencialidad para la protección de su seguridad, rendido a personal de este organismo nacional el 12 de octubre de 2012, quien manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

78. Por su parte, pero de manera similar, a través del escrito de queja de V1, recibido el 8 de agosto de 2012 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de la entrevista sostenida [REDACTED]

[REDACTED]

79. [REDACTED]

[REDACTED]

80. El dicho de V1 se robustece con lo manifestado por T1 durante la entrevista sostenida con personal de este organismo protector de los derechos humanos el 24 de octubre de 2012, ocasión en la que [REDACTED]

[REDACTED]

81. Aunado a ello, debe resaltarse que existe una estrecha correlación entre lo dicho por V1 y T1, en relación con el tiempo, modo y lugar de los hechos que relatan, y adicionalmente se tiene que V1 obtuvo el nombre de AR1. En este sentido, y en razón de que el registro corporal de V1 se realizó en un lugar aislado y sin testigos, debe darse especial peso al testimonio de la víctima, atendiendo al principio de protección *pro personae*.

82. Así las cosas, con base en la información descrita anteriormente, este organismo nacional observa violaciones a los derechos humanos al trato digno, no discriminación, libertad, integridad e intimidad personal, legalidad y seguridad jurídica de V1 y de varios usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México y Tijuana, Baja California, por actos atribuibles a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública. Aun cuando la investigación de oficio se inició por las actuaciones de los elementos de la policía en la generalidad de los aeródromos civiles de servicio público de la República Mexicana, esta Comisión Nacional estima pertinente emitir un pronunciamiento sobre el respeto y protección de los derechos de los usuarios de estos dos aeropuertos, a fin de que se ponga un alto a los actos advertidos en tales instalaciones, con la intención de que se tome además como una medida preventiva y orientadora para que las autoridades federales que efectúen operativos en el resto de los aeropuertos del país, circunscriban y adecúen su actuación a los lineamientos que se explicarán a continuación.

83. En primer lugar, como se pudo apreciar de la descripción de los casos ocurridos en los aeropuertos de la Ciudad de México y Tijuana, Baja California, estamos ante la presencia de, por lo menos, tres situaciones en donde se llevaron a cabo limitaciones a la libertad ambulatoria y registros personales por parte de elementos de la Policía Federal: por un lado, a V1 se le detuvo en el área estéril y en la última zona de espera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, una vez que ya había pasado los filtros de seguridad del propio aeródromo civil; por otro lado, a distintos ██████████ tanto del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como del de Tijuana, Baja California, se les abordó inmediatamente después de pasar los controles de seguridad y sin que se les hubiera detectado ningún objeto indebido por parte de los escáneres de rayos X o arcos de detector de metal y, por último, a otras personas que se encontraban en el área ambulatoria o pública del aeródromo civil de la citada ciudad de Tijuana se les efectuó un interrogatorio y registro policial sin motivo o razón aparente.

84. A juicio de esta Comisión Nacional, las limitaciones a la libertad ambulatoria y registros personales de usuarios aeroportuarios en los tres supuestos antes descritos constituyen una violación a sus derechos humanos cuando se llevan a cabo sin observar lo siguiente: primero, los actos de molestia o limitación provisional a la libertad ambulatoria de cualquier habitante de este país, aunque sea en un aeródromo civil, deben de estar motivados por la flagrancia o por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen la restricción, aunque sea mínima, de sus derechos a la libertad y libre circulación y, segundo, el registro personal, ya sea del cuerpo o pertenencias de un individuo, debe mantenerse en los límites de los principios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto, siempre y cuando la mencionada limitación a la libertad ambulatoria se haya realizado de manera legal.

85. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, primer y quinto párrafo, es clara en señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, y que cualquier persona puede realizar una detención en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después. Por su parte, los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción III, constitucionales establecen el derecho a la igualdad de hecho y de derecho, así como el principio de no discriminación y los derechos a la integridad e intimidad personal.

86. En este sentido, la Policía Federal es una de las corporaciones encargadas de proporcionar y mantener la seguridad a nivel federal y, en consecuencia, una de las que pueden llevar a cabo detenciones o registros personales. Su actuación, en términos abstractos, está destinada a preservar la seguridad pública, entendida no como un valor en sí mismo o como el mero cuidado del “orden público”, sino como el respeto y otorgamiento por parte del Estado de las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos de toda la población, en un marco de acatamiento al sistema democrático de Derecho y atendiendo las necesidades específicas de ciertas personas o grupos. Al respecto, la función de la Policía Federal radica en vigilar y asegurar la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas, y de manera particular le corresponde salvaguardar la integridad de los individuos y garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, así como prevenir la comisión de delitos en diversos lugares como zonas fronterizas, aduanas, carreteras, puertos marítimos, aeropuertos, espacios urbanos considerados como zonas federales y aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, fracción III, inciso a), de la Ley de la Policía Federal.

87. No obstante, aunque la Policía Federal cuenta con facultades para preservar la seguridad en los aeropuertos, esta Comisión Nacional considera que todo tipo de acciones, incluidas las limitaciones momentáneas a la libertad ambulatoria o registros personales a los usuarios aeroportuarios, deben llevarse a cabo con un irrestricto respeto a los derechos humanos y siguiendo los lineamientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás normas aplicables, a fin de no ser declaradas arbitrarias. El artículo 8, fracciones VI y XV, de la citada Ley de la Policía Federal, precisamente señala que los elementos de la policía podrán recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, haciendo uso de los medios, instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia preventiva, respetando en todo momento el derecho a la vida privada y efectuando las detenciones de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

88. En esta línea, si bien es cierto que en los aeropuertos existe una finalidad especial por el control de la seguridad, ya sea para proteger a los propios usuarios, personal, pasajeros, pilotos, sobrecargos, población en general o para salvaguardar la seguridad nacional, la competencia para hacerlo está asignada a varias entidades privadas o públicas y no únicamente a la Policía Federal. De conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aeropuertos y los capítulos IV y VII del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del respectivo concesionario o permisionario que actuará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Por ende, el registro de pasajeros y su equipaje de mano antes del abordaje será llevado a cabo por personas, organismos o empresas previamente autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, las cuales deberán adecuarse, por lo menos, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-01-1-SCT3-1994 y NOM-020-SCT3-1994 y al Programa de Seguridad del aeródromo.

89. La Policía Federal detenta las facultades de vigilar y mantener el orden y garantía de la seguridad pública, verificar la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, personal de tierra y público en general y supervisar que la seguridad y vigilancia que está asignada a los concesionarios de los aeródromos se lleve a cabo bajo el seguimiento de la normatividad, con fundamento en el artículo 8, fracciones XXVI y XXXVI, de la Ley de la Policía Federal y el Capítulo IV del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria; sin embargo, ello no significa que pueda ejercer sus facultades de revisión y auxilio bajo cualquier circunstancia y con una fuerza o intervención desmedida.

90. El control de la seguridad y registros de las personas que acceden al área estéril de un aeropuerto la deben llevar a cabo sujetos previamente autorizados (permisionarios o concesionarios) y la Policía Federal se debe encargar únicamente de supervisar tal procedimiento y auxiliarlos en caso de alguna problemática, así como de proteger y salvaguardar en términos generales la seguridad de las instalaciones del aeropuerto y de las personas que se encuentren tanto en el área pública como en la que sigue a los controles de seguridad, acatando en todo momento los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su propia normatividad.

91. Así, se entiende que la Policía Federal no pertenece a los sujetos encargados de realizar los registros en los puntos de control de seguridad de los aeropuertos, sino simplemente se comporta como una autoridad de supervisión y auxilio; es decir, su actuación fuera de estos controles de seguridad, aun cuando sea a unos metros del mismo, no forma parte de los registros personales de carácter administrativo que llevan a cabo las concesionarias o permisionarias y debe considerarse como una acción autónoma e independiente, por lo que es necesario que cumpla de manera invariable con los lineamientos establecidos en las normas constitucionales e internacionales para cualquier limitación a la libertad ambulatoria o registro personal.

92. Con base en lo dicho anteriormente, esta Comisión Nacional observa que la Policía Federal realizó actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales, ambos de carácter arbitrario, a varios usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México y de Tijuana, Baja California, que ocurrieron tanto inmediatamente después de los puntos de control de seguridad, como en las salas de abordaje y en el área ambulatoria o pública de los respectivos aeródromos.

93. Como ya se describió, se tiene constancia que el 10 de octubre de 2012, a las 09:15 horas, ██████████ pasó los escáneres de rayos X y el arco de metal de uno de los controles de seguridad de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin que se detectara la posesión de un objeto ilegal; sin embargo, ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

94. Por otro lado, de la investigación que se realizó en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, y del análisis de los diferentes videos del circuito cerrado de televisión del propio aeródromo, se identificaron las siguientes situaciones en los que la Policía Federal abordó, cuestionó ██████████ del aeropuerto: 28 casos en el área estéril inmediatamente después del control de seguridad y sin que se haya identificado objetos ilícitos, 1 antes del detector de metal, 5 en la zona de las bandas de equipaje y 3 en el área ambulatoria del aeródromo.

95. En todos estos casos, con base en la evidencia recabada, no se puede apreciar ningún indicio objetivo, racional y suficiente que justifique las respectivas limitaciones a la libertad ambulatoria y los registros personales perpetrados por los elementos de la Policía Federal; más aun, en la mayoría de ellos, ██████████ de los aeropuertos ya habían pasado los controles de seguridad, situación que demerita que la autoridad infiera la posesión de objetos ilícitos. Cuando una persona ya transitó por un filtro de seguridad, la autoridad tiene la carga de la prueba y no podrá meramente señalar que realizó un nuevo registro porque tenía dudas acerca de la presencia de armas o sustancias ocultas. Se entiende que el individuo fue objeto de un registro administrativo en los controles de seguridad del aeropuerto, por lo que una segunda limitación de su libertad ambulatoria y registro corporal sólo podría justificarse con criterios objetivos de la comisión de una conducta delictiva o ilícita en curso.

96. Si bien, como se describió, la Policía Federal tiene la obligación de preservar y cuidar la seguridad pública en las áreas estériles del aeropuerto o en cualquier otro sector de jurisdicción federal, eso no implica que pueda acercarse a cualquier persona, cuestionarla y registrar su equipaje arbitrariamente. Para poder limitar la

libertad ambulatoria de un individuo, la actuación de la autoridad debe estar siempre fundamentada en la flagrancia, o en la existencia de indicios racionales y suficientes que lo justifiquen, lo cual no se dio en el caso de ninguno de los mencionados usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México o Tijuana, Baja California, de los que se tiene conocimiento, como se desprende de la investigación efectuada por personal de esta Comisión Nacional o por el análisis de los videos del circuito cerrado de televisión.

97. Estos indicios deben estar basados, por lo menos, en un análisis de la actitud del respectivo sujeto y en una evaluación del contexto fáctico que exista al momento de pretender detener a una persona o acercarse para cuestionarla o registrarla. Por ejemplo, en un aeródromo civil, un policía podría abordar a un individuo y hacerle preguntas cuando se perciban escenarios como la existencia de un bulto excesivo en su ropa, actitud agresiva del individuo hacia otros pasajeros o se use inadecuadamente las instalaciones; no obstante, tal valoración nunca deberá apoyarse en criterios como el aspecto físico, raza, tonalidad de piel, vestimenta, corte de cabello, género, preferencia sexual, posición socioeconómica, edad, religión o cualquier otro factor que permita una diferenciación de origen discriminatorio, aun cuando éstos supuestamente coincidan con el presunto perfil que tenga la Policía Federal de personas tendentes a realizar actos delincuenciales, pues de lo contrario se atentaría en contra del derecho a la no discriminación.

98. Cuando no hay flagrancia o la comprobación de los descritos indicios racionales y suficientes de la comisión de un acto ilícito, el abordar a una persona, cuestionarla y/o registrarla no podrá considerarse como una mera limitación momentánea de su libertad ambulatoria que se justifica y es consecuencia natural de las diligencias de investigación de la Policía Federal, sino como un acto arbitrario de molestia en su persona, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, VIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1., 7.2., 22.1. y 22.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

99. En otras palabras, los actos arbitrarios de molestia a la libertad ambulatoria se actualizan cuando se restringe la libertad de movimiento de una persona sin que exista flagrancia o indicios objetivos y razonables de que se esté cometiendo una conducta ilícita, y se inician desde el momento en que el individuo percibe de manera razonable que no está en aptitud de marcharse o de no atender o desobedecer las preguntas u ordenes requeridas por la autoridad, ya sea por la mera presencia intimidante del servidor público, por el lenguaje corporal o tono de voz utilizado, o cuando se recurre a la fuerza física, por mínima que ésta sea.

100. En suma, estos actos arbitrarios de molestia acontecieron en varios de los hechos que se observaron en los citados aeropuertos: primero, porque en 31 casos, sin razón aparente, y una vez que se había pasado todos los puntos de control de seguridad, elementos de la Policía Federal se acercaron a los usuarios,

los detuvieron, cuestionaron y realizaron un nuevo registro personal, a pesar de que no se había detectado ningún objeto ilícito en el filtro de seguridad y sin que en los diferentes videos del circuito cerrado de televisión se haya podido advertir la presencia de conductas o circunstancias fácticas por parte de ██████████ que motivaran el nuevo registro personal y, segundo, en 3 supuestos, los respectivos usuarios se encontraban en el área ambulatoria o pública del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, y fueron abordados, cuestionados y registrados por elementos policiacos, sin que tampoco en los correspondientes videos se aprecien conductas o sucesos que pudieren haberlo ocasionado y justificado.

101. Aunado a los referidos actos de molestia, esta Comisión Nacional observa que los registros que sufrieron varios ██████████ de los mencionados aeropuertos es una violación a los derechos humanos al trato digno, integridad e intimidad personal, dado que no se fundamentaron, motivaron o llevaron a cabo correctamente. Los registros personales, también conocidos en otros países como revisiones personales, registros corporales, intervenciones personales o informalmente como “cacheos”, se definen como toda aquella medida que implica la inmovilización momentánea de un individuo, cuya finalidad consiste en realizar una palpación superficial de su cuerpo o posesiones para prevenir o investigar la comisión de un delito o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas.

102. En el contexto de los aeropuertos, los registros personales en los controles de seguridad son de índole administrativa y se encuentran plenamente justificados, pues buscan precisamente garantizar la seguridad de los usuarios o trabajadores, aerolíneas y de las propias instalaciones, así como de la seguridad nacional; sin embargo, como se adelantó y de acuerdo con la normatividad vigente, estas revisiones personales de carácter administrativo deben llevarse a cabo por personas, empresas o grupos particulares previamente autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que tendrán que realizarlo en todo momento con un trato digno y con la intervención mínima en la intangibilidad corporal y la propiedad de las personas, haciendo uso de la tecnología apropiada para detectar sustancias u objetos ilícitos. El tocamiento corporal es permisible excepcionalmente; es decir, cuando sea estrictamente necesario y no exista otra medida menos intrusiva, sin que ello demerite la obligación de la autoridad de buscar contar en todo momento con los aparatos tecnológicos para efectuar los registros personales.

103. En estos controles de seguridad, se recalca, la intervención de la Policía Federal es estrictamente de supervisión y auxilio en caso de que se solicite, por lo que los elementos policiacos deberán de abstenerse de llevar a cabo los registros personales de manera directa. Fuera de estos controles de seguridad, ya sea a metros del mismo o en áreas estériles o de acceso público en los propios aeropuertos, la Policía Federal tiene el deber general de vigilar y mantener el orden y la seguridad pública, bajo ciertos supuestos. Eso significa que, como se explicó anteriormente, se puedan realizar acciones de investigación que impliquen la limitación momentánea a la libertad ambulatoria y el registro personal (corporal

o de sus posesiones) de alguna persona, pero únicamente cuando exista flagrancia o indicios racionales y suficientes de que se esté cometiendo alguna conducta antijurídica. Los registros se deberán efectuar de manera digna y con base en los principios de necesidad y proporcionalidad; por ejemplo, se tendrán que realizar por alguien del mismo sexo y evitando situaciones humillantes para los usuarios. Si no se cumplen estos requisitos, cualquier registro personal se considerará arbitrario.

104. Así, se debe distinguir entre la legitimidad para iniciar un registro personal y el modo de llevarlo a cabo. Si la limitación a la libertad ambulatoria está justificada, no habrá afectación a los derechos del respectivo sujeto, si tales registros se realizan en atención a la mínima y necesaria intervención en su propiedad y área corporal, pues no se causa daño a su cuerpo ni a la esfera de intimidad; en cambio, si la restricción a la libertad ambulatoria de una persona carece de motivo fundado, por consecuencia, cualquier tipo de interferencia personal provoca una violación a su integridad corporal, pues aun cuando no hay menoscabo físico, se invadió de manera ilegítima su intangibilidad corporal, por mínima que ésta sea, y se vulnera el derecho a la intimidad personal con el que cuenta una persona sobre su cuerpo y pertenencias, al afectarse su noción de privacidad y al no haber existido una causa razonable y objetiva que amerite una intervención a cualquier parte de su realidad física o propiedad.

105. En esta línea, dado que se observaron actos arbitrarios de molestia a la libertad ambulatoria de los mencionados usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México y de Tijuana, Baja California, se consideran también inadecuados e ilegales los registros personales a los que fueron sujetos tanto en la zona inmediatamente posterior a los controles de seguridad de los respectivos aeródromos civiles como en el área pública de los mismos, pues carecieron de una legitimidad inicial. Adicionalmente, muchos de estos registros personales en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron perpetrados enfrente de los demás pasajeros, una vez que se había pasado el control de seguridad, sin que los elementos de policía atendieran a las medidas menos intrusivas (por ejemplo, se hicieron tocamientos de abdomen, cintura, piernas, espalda y glúteos, incluso obligando a los pasajeros a levantarse la camisa y el pantalón hasta las rodillas, cuando existen instrumentos tecnológicos para detectar objetos prohibidos) y con un trato irrespetuoso por parte de los Policías Federales, pues en algunos casos no se les informó sobre los propósitos de sus actuaciones.

106. Adicionalmente, para esta Comisión Nacional, algunos hechos ocurridos en el aeródromo de Tijuana, Baja California, implican una conducta ilegítima y desproporcional de la autoridad, que se percibe más como un abuso de autoridad y posibles actos de corrupción, que como medidas tendentes a salvaguardar la seguridad pública de los pasajeros o trabajadores aeroportuarios.

107. Es así que en uno de los videos del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, de 8 de octubre de 2012, se pudo apreciar que elementos de la Policía Federal, tras abordar y

registrar las pertenencias de dos hombres que se encontraban en el área ambulatoria, los llevaron e ingresaron a un cubículo cerca de la zona de documentación, sin razón aparente, para salir casi inmediatamente, dejando ir a los usuarios.

108. Además, como ya se mencionó, por un lado, consta un video de 27 de septiembre de 2012, en el que se observa a dos elementos policiacos que dialogan con un hombre en la banqueta fuera del aeródromo, el cual tras esa plática se acercó al vehículo oficial 1 de los policías y arrojó algo a su interior y, por otro lado, se cuenta con un video de varias cámaras de 29 de septiembre del mismo año, en el que se aprecia a dos elementos de la Policía Federal que detienen a una persona en el pasillo de llegadas del aeropuerto, revisan su identificación y lo registran corporalmente, posteriormente hacen que pase su mochila por el escáner de rayos X de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado cerca del área de reclamo de equipaje, y lo dirigen al área ambulatoria en donde lo esperan dos mujeres; enseguida, los elementos de policía y demás personas se trasladan al exterior del aeródromo, momento en que se registran las bolsas de mano de las mujeres, y unos minutos más tarde el pasajero y los policías regresan al interior del aeropuerto por un pasillo que conduce a las oficinas de la Policía Federal y a los sanitarios. Tiempo después, el usuario regresa sólo por el pasillo antes mencionado.

109. Lo anterior, es una clara violación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previsto en el artículo 21, párrafo noveno, en relación con el 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Ahora bien, por lo que hace a la queja de V1, se debe atender a los anteriores razonamientos para calificar la legalidad de la limitación de su libertad ambulatoria y del registro personal del que fue objeto. A V1 se le abordó en una sala de última espera de la Terminal 1 del Aeropuerto de la Ciudad de México y se le realizó un registro a su persona y equipaje por parte de AR1, un elemento femenino de la Policía Federal, una vez que había pasado por el control de seguridad y sin que se haya suscitado ningún contratiempo en el mismo. La razón de ello, se dice, fueron las características físicas de V1.

111. Para este organismo autónomo, tal proceder fue totalmente infundado, ya que de las evidencias que obran en el expediente no se pudo apreciar alguna razón válida que justificara el acto de molestia a la libertad ambulatoria de V1 y el correspondiente registro personal. En otras palabras, al no advertirse motivo alguno que sustentara los presuntos indicios objetivos y suficientes para la restricción a la libertad y registro efectuados por AR1, una vez que había pasado el control de seguridad, se observa una actuación policial arbitraria, a pesar de que V1 consintiera el registro de su mochila, toda vez que tal consentimiento se estima viciado de origen al sentirse obligada a cumplir con los mandamientos de la autoridad. El acto de molestia ya se había actualizado al momento en que ■■■■ presuntamente otorgó su aprobación.

112. Aunado a la falta de justificación de la limitación a la libertad ambulatoria de V1, la forma en que la autoridad realizó el registro personal fue contrario a los derechos humanos al trato digno y no discriminación. [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, ante la ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, se percibe que la única razón por la que V1 fue sujeta un registro personal radica en sus características físicas, como se lo afirmó AR1, lo cual es un criterio diferenciador prohibido por el principio de no discriminación.

113. En otras palabras, este acto de discriminación hacia V1 provocó un daño a su integridad personal y emocional, pues fue colocada en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que este procedimiento fuera necesario para garantizar la seguridad del aeropuerto en el caso específico, pues existían medios menos intrusivos a sus derechos humanos, como lo es una revisión frente a un testigo y con aparatos tecnológicos adecuados, además de que se trataba de [REDACTED] que ya había pasado los controles de seguridad del aeródromo. Por ende, es posible afirmar que el registro efectuado a V1 configura una interferencia arbitraria e injustificada en su persona.

114. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso XY vs. Argentina, al realizar una interpretación del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que una interferencia arbitraria se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir y falta de razonabilidad. Asimismo, estableció distintas dimensiones de la vida privada, y en lo que respecta a las revisiones personales y corporales señaló que deben tomarse medidas eficaces para garantizar que las revisiones se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. La obligatoriedad de los criterios de este Tribunal para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

115. Así, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que, al momento del registro, V1 no estaba informada sobre el procedimiento del cual fue objeto. Tal como lo manifestó, AR1 le indicó que sus características físicas, tales como su complexión, género, color de piel y corte de cabello, coincidían con las de las personas que debían ser registradas, y al ocurrir los hechos, se sintió discriminada y avergonzada. Además, AR1 actuó aprovechándose de su situación fáctica, como si el registro fuera un procedimiento establecido que le otorgara la facultad de tocar intrusivamente el cuerpo y las pertenencias de V1.

116. Además, lo anterior evidencia que en esas circunstancias, V1 no pudo predecir los alcances del registro y no contó con los medios adecuados ni con información mínima sobre sus derechos, colocándola en un franco estado de indefensión y sometimiento ante la agente revisora. En consecuencia, según el criterio citado, el registro corporal realizado a V1 por AR1 fue a todas luces una interferencia arbitraria, desproporcionada e innecesaria en su vida privada y cuerpo. La indefensión es una condición que surge por las circunstancias de hecho en las cuales se encuentra ubicado el agraviado al estar a merced del arbitrio de otro sujeto sin que cuente con los medios jurídicos o fácticos necesarios para su adecuada defensa, o para contrarrestar los ataques o agravios en contra de sus derechos fundamentales.

117. En estos términos, se observó que AR1 violó en agravio de V1 su derecho al trato digno, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde a las expectativas en un mínimo de bienestar y que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos de omitir conductas que vulneren dichas condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

118. Por lo tanto, se considera que existe una violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. Así las cosas, esta Comisión Nacional estima pertinente hacer un llamamiento a la Secretaría de Seguridad Pública para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que los integrantes de la Policía Federal que realicen sus funciones en los aeropuertos mencionados se abstengan de cometer conductas similares a las analizadas en la presente recomendación y, en consecuencia, las limitaciones a la libertad ambulatoria y/o los registros personales se realicen de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. Por ende, se estima conveniente se emitan los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de tales actuaciones por parte de los elementos policiacos; además de que se informe y divulgue a las personas que acceden a los aeródromos civiles sobre los derechos que les asisten en este tipo de situaciones.

120. En conclusión, las acciones que conllevaron a la restricción de la libertad ambulatoria y registro personal arbitrarios en contra de V1 y de varios usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México y de Tijuana, Baja California, violaron los derechos al trato digno, no discriminación, libertad, integridad e intimidad personal, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

121. Además conllevaron el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 3 y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

122. Igualmente, los elementos de la policía que participaron en los registros personales se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, contraviniendo a su vez los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la misma, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

123. Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que las acciones de los elementos de la Policía Federal que participaron en las detalladas detenciones y registros personales en dos aeropuertos de la República Mexicana, evidenciaron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostraron también un incumplimiento de las obligaciones que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y varios usuarios de los aeropuertos de la Ciudad de México y Tijuana, Baja California, y presente una queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los elementos de policía que autorizaron y participaron en el registro personal de V1 y de varios usuarios de los citados aeródromos civiles. Además, se

formulará denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los elementos de policía que intervinieron en los posibles actos de corrupción en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California.

125. Por último, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades del gobierno federal, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública se giren instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que conforme a derecho proceda. Lo anterior, toda vez que mediante sus acciones se violaron los derechos humanos al trato digno, no discriminación, libertad, integridad e intimidad personal y legalidad y seguridad jurídica, y a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna acción encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de tales dependencias.

126. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, conforme a derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños a V1, con motivo de los actos de molestia a su libertad ambulatoria y registro personal realizados de manera arbitraria y discriminatoria por un elemento de la Policía Federal, y en caso de ser requerido se le otorgue atención psicológica apropiada, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, conforme a derecho, se toman las medidas necesarias para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales de carácter arbitrarios en las instalaciones de los distintos aeropuertos de la República Mexicana, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se emitan los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar los supuestos en que es legal y posible para la Policía Federal realizar una limitación a la libertad ambulatoria y/o registro a una persona, y se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que les asisten a los usuarios aeroportuarios, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en el acto de molestia y registro personal arbitrario a V1 y a otros usuarios de los aeropuertos internacionales de la Ciudad de México y de Tijuana, Baja California, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien y tramiten las averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de los posibles actos de corrupción advertidos en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

127. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

130. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA